

EXP-19763-2020

**IMPONE SANCIÓN CONTEMPLADA EN EL
ARTÍCULO 46 DE LA LEY N° 19.995 A LA
SOCIEDAD OPERADORA OVALLE CASINO
RESORT S.A.****ROL N° 03/2020**

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; el Decreto Supremo N° 287, de 2005, y sus modificaciones, del Ministerio de Hacienda, que establece el Reglamento Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; el Decreto N° 32, de 2017, del Ministerio de Hacienda, que designa a doña Vivien Alejandra Villagrán Acuña como Superintendente de Casinos de Juego (SCJ); el Oficio Ordinario N°394, de 2020, del Ministerio de Hacienda que "Informa renovación de alto directivo público en el cargo de Superintendente"; el Decreto N°239 de 2018, de Ministerio de Hacienda, que establece orden de subrogancia del cargo de Superintendente de Casinos de Juego, los Oficio Circular N°5, de 16 de marzo de 2020 de esta Superintendencia, que instruye el cierre de los casinos de juego a partir del 18 de marzo e informa suspensión de plazos en curso; N° 6, de 18 de marzo de 2020, y N° 18, de 6 de abril de 2020, todos de esta Superintendencia; la Circular N°56, de 27 de agosto de 2014 de esta Superintendencia, que imparte instrucciones sobre cumplimiento normativo en las sociedades operadoras de casino de juego; el Memorándum N° 57, de 8 de agosto de 2019, de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Casinos de Juego; el Acta de Cierre de Fiscalización en Terreno, de 21 de junio de 2019, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia; el Ordinario N° 891 de fecha 11 de julio de 2019 y el Ordinario N°299 de 21 de febrero de 2020, ambos de esta Superintendencia de Casinos de Juegos a la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A.; las Resoluciones Exentas N°171/2020, N°180/2020, N°302/2020 y N°338/2020, todas de esta Superintendencia; las presentaciones OCR/130/2019, de fecha 18 de julio de 2019; OCR/137/2019, de fecha 29 de julio de 2019; OCR/032/2020, de fecha 27 de febrero de 2020; OCR/054/2020, de 8 de abril de 2020; OCR/072/2020, de 20 de mayo de 2020; OCR/076/2020, de 2 de junio de 2020; OCR/079/2020, de 10 de junio de 2020, todas de Ovalle Casino Resort S.A.; la Resolución N°07, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante Ordinario N° 299, de 21 de febrero de 2020, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. (OCR), por hechos que eventualmente constituirían una infracción a las instrucciones establecidas en el numeral 2.2. de la Circular SCJ N°56, de 2014, en cuanto a que el informe semestral presentado al Directorio, no contiene el contenido mínimo exigido al no dar cuenta de la importancia relativa de las situaciones detectadas, las medidas correctivas que se adoptarán y a los plazos para su implementación; en el numeral 3 letra b) de la referida circular, en cuanto a que el Directorio de la sociedad operadora, en su condición de responsable de supervisión y control de la implementación como del funcionamiento del sistema de control de cumplimiento normativo, no ha velado por la existencia de un adecuado seguimiento de las políticas y procedimientos; y, en el numeral 4 letra c) de la misma circular, en cuanto a que el informe semestral presentado al Directorio fue remitido a esta Superintendencia, sin su respectiva acta, todo ello con relación al artículo 46 de la Ley N° 19.995.

2.- Que, el referido oficio de formulación de cargos indicado en el considerando anterior, fue notificado el 28 de febrero de 2020.

3.- Que, mediante presentación de fecha 27 de febrero de 2020, Ovalle Casino Resort S.A. solicitó el envío del Memorándum DFIS N°57, de fecha 8 de agosto de 2019, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia, información que resultaría necesaria para formular los descargos o solicitar las diligencias probatorias que estime pertinente.

4.- Que, mediante Resolución Exenta N°171/2020, de 4 de marzo de 2020, esta Superintendencia accedió a lo solicitado, respecto al envío del Memorándum DFIS N°57 citado, al domicilio individualizado por la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. en su presentación, ampliando en 10 días hábiles el plazo de la sociedad operadora para formular los descargos, como asimismo para ofrecer o solicitar las diligencias probatorias que estime pertinente, contados desde la notificación de dicha resolución.

5.- Que, por un error involuntario, el Memorándum DFIS N°57 referido, no fue adjunto en la Resolución Exenta N°171/2020, de 4 de marzo de 2020, de esta Superintendencia.

6.- Que, mediante Resolución Exenta N°180/2020, de 9 de marzo de 2020, se complementó la citada Resolución N°171/2020 en el sentido de adjuntar el Memorándum DFIS N°57, de fecha 8 de agosto de 2019, de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Casinos de Juego, al domicilio individualizado por la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. en su presentación.

Asimismo, se instruyó que, para todos los efectos legales, el plazo de 10 días hábiles que concedió la Resolución Exenta N°171/2020, de 4 de marzo de 2020, de esta Superintendencia, rige a contar de la notificación de la mencionada resolución complementaria N°180/2020.

7.- Que, con fecha 16 de marzo de 2020 se notificó por carta certificada la indicada resolución complementaria N°180/2020, a la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A., en la dirección registrada en esta Superintendencia.

8.- Que, mediante el Oficio Circular N°5 de 16 de marzo de 2020 de esta Superintendencia, se informó la suspensión de plazos administrativos que se encontraban corriendo a esa fecha hasta el domingo 29 de marzo a las 24:00 horas.

9.- Que, mediante presentación OCR/054/2020 de fecha 8 de abril de 2020, estando dentro de plazo, la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. presentó sus descargos solicitando la absolución por los tres cargos formulados, o en su defecto, aplicar una amonestación o el mínimo de multa que en derecho esté facultada la SCJ.

10.- Que, mediante Resolución Exenta 302/2020 de 12 de mayo de 2020, la cual fue notificada a la sociedad operadora con fecha 15 del mismo mes y año, esta Superintendencia tuvo por presentados, dentro de plazo legal, los descargos de acuerdo a lo señalado en el Considerando Noveno precedente; abrió un término probatorio de 8 (ocho) días hábiles, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes, y controvertidos los siguientes:

- a) Efectividad que los informes semestrales presentados desde el año 2017 al directorio cumplen con el contenido mínimo exigido.
- b) Efectividad que el directorio ha velado por la existencia de un adecuado seguimiento de las políticas y procedimientos, en su condición de responsable

de supervisión y control de la implementación como del funcionamiento del sistema de control de cumplimiento normativo.

- c) Efectividad que el informe semestral del primer semestre del año 2019 fue presentado al directorio y remitido a esta Superintendencia con su respectiva acta.

11.- Que, con fecha 20 de mayo de 2020, estando dentro de plazo, mediante presentación OCR/072/2020 la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. interpuso una reposición en contra de la indicada Resolución Exenta N°302, específicamente respecto del primer punto de prueba que señala: *“Efectividad que los informes semestrales presentados desde el año 2017 al directorio cumplen con el contenido mínimo exigido”*, solicitando que aquel sea redactado *“de la siguiente forma “Efectividad que el cumplimiento normativo de la sesión de directorio de fechas 6 de diciembre de 2018 y 18 de febrero de 2019 así como los reportes de compliance corporativo, así como el informe emitido con fecha 8 de junio de 2019 no cumplen con el contenido mínimo exigido”, o la redacción que”* esta Superintendencia estime pertinente

12.- Que, mediante Resolución Exenta N°338 de 26 de mayo de 2020, esta Superintendencia rechazó en todas sus partes el recurso de reposición presentado con fecha 20 de mayo de 2020 por la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. en contra de Resolución N° 302, de 12 de mayo de 2020 de esta Superintendencia, por las consideraciones expuestas en dicha resolución exenta, manteniéndose los puntos de prueba en ella fijados.

13.- Que, mediante presentación OCR/076/2020 de 2 de junio de 2020, la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. acompañó los siguientes documentos en parte de prueba:

- a) Acta de inicio de Fiscalización de la SCJ en terreno del día 17 de julio de 2017, en que las actividades a fiscalizarse fueron prevención de lavado de activos y Circular N° 56 de 2014 relativa a cumplimiento normativo.
- b) Acta de cierre de fiscalización de la SCJ en terreno de fecha 20 de julio de 2017, la que contiene las observaciones del fiscalizador respecto del cumplimiento observado respecto de la Circular N° 56 de 2014.
- c) Ord. N° 0879 de fecha 4 de agosto de 2017 de la SCJ, en que se informa el resultado de la fiscalización respecto de la Circular N° 56 de 2014.
- d) Carta OCR/127/2017 de fecha 25 de agosto de 2017 de la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. a la SCJ.
- e) Acta de inicio de Fiscalización de la SCJ en terreno el día 28 de agosto de 2018 en que las actividades a fiscalizarse fueron prevención de lavado de activos y Circular N°56 de 2014 relativa a cumplimiento normativo.
- f) Acta de cierre de fiscalización de la SCJ en terreno de fecha 31 de agosto de 2018, la que contiene las observaciones del fiscalizador respecto del cumplimiento observado respecto de la Circular N° 56.
- g) Ord. N° 1320 de fecha 29 de octubre de 2018 de la SCJ, en que se informa el resultado de la fiscalización respecto de la Circular N° 56 de 2014.
- h) Carta OCR/217/2018 de fecha 19 de noviembre de 2018, de la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. a SCJ en que da respuesta al indicado Ordinario 1320.

14.- Que, posteriormente mediante presentación OCR/078/2020 de 8 de junio de 2020, la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. acompañó los siguientes documentos en parte de prueba:

- a) Acta correspondiente a Sesión Ordinaria de Directorio "Ovalle Casino Resort S.A." de fecha 16 de mayo de 2017 junto con Informe de fecha 20 de diciembre de 2016, 2 de marzo de 2017, y 5 de mayo de 2017, presentado por oficial de cumplimiento corporativo que se puso en conocimiento en dicha sesión.
- b) Acta correspondiente a Sesión Ordinaria de Directorio "Ovalle Casino Resort S.A." de fecha 25 de octubre de 2017 junto con Informe de fecha 12 de octubre de 2017, presentado por oficial de cumplimiento corporativo que se puso en conocimiento en dicha sesión.
- c) Acta correspondiente a Sesión Extraordinaria de Directorio "Ovalle Casino Resort S.A." de fecha 9 de abril de 2018 junto con Informe de fecha 31 de octubre de 2017 y 18 de enero de 2018 presentado por oficial de cumplimiento corporativo que se puso en conocimiento en dicha sesión.
- d) Acta correspondiente a Sesión Extraordinaria de Directorio "Ovalle Casino Resort S.A." de fecha 2 de agosto de 2018 junto con Informe de fecha 4 de mayo de 2018, presentado por oficial de cumplimiento corporativo que se puso en conocimiento en dicha sesión.
- e) Acta correspondiente a Sesión Extraordinaria de Directorio "Ovalle Casino Resort S.A." de fecha 16 de noviembre de 2018.
- f) Acta correspondiente a Sesión Extraordinaria de Directorio "Ovalle Casino Resort S.A." de fecha 18 de febrero de 2019 junto con Informe de fecha 28 de diciembre de 2018 y 11 de enero de 2019 presentado por oficial de cumplimiento corporativo que se puso en conocimiento en dicha sesión.
- g) Acta correspondiente a Sesión Extraordinaria de Directorio "Ovalle Casino Resort S.A." de fecha 2 de julio de 2019 junto con Informe de fecha 8 de junio de 2019 presentado por oficial de cumplimiento corporativo e informe semestral presentado por oficial de cumplimiento de la sociedad operadora de fecha 1º de julio de 2019, ambos puestos en conocimiento en dicha sesión.
- h) Dos Actas correspondientes a Sesión Extraordinaria de Directorio "Ovalle Casino Resort S.A." de fecha 9 de diciembre de 2019 junto con Informe de fecha, 8 de junio de 2019, 4 de octubre de 2019 y 25 de octubre de 2019 presentado por oficial de cumplimiento corporativo e informe presentado por oficial de cumplimiento de la sociedad operadora de fecha 28 de noviembre de 2019, ambos puestos en conocimiento en dicha sesión.

15.- Que, mediante presentación OCR/079/2020 de 10 de junio de 2020 la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. acompañó los siguientes documentos en parte de prueba:

- a) Carta OCR/90/2017 a SCJ, de fecha 11 de julio de 2017, por la que se adjuntan copia de Sesión Extraordinaria de Directorio "Ovalle Casino Resort S.A." de fecha 20 de junio de 2017.
- b) Carta OCR/104/2017 a SCJ de fecha 1º de agosto de 2017, por la que se adjuntan documentos que fueron aprobados en Sesión Ordinaria de Directorio "Ovalle Casino Resort S.A." de fecha 16 de mayo de 2017:
 - Manual de cumplimiento normativo Versión 3.1.
 - Manual para la prevención de delito de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho Versión 4.
 - Prevención de lavados de activo y financiamiento del terrorismo Versión 3.

- Acta Sesión Ordinaria de Directorio "Ovalle Casino Resort S.A." de fecha 16 de mayo de 2017.

c) Carta OCR/167/2017 a SCJ de fecha 9 de noviembre de 2017, por la que se adjuntan documentos que fueron aprobados en Sesión Extraordinaria de Directorio "Ovalle Casino Resort S.A." de fecha 25 de octubre de 2017:

- Manual de cumplimiento normativo Versión 3.2.
- Manual para la prevención de delito de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho Versión 5.
- Prevención de lavados de activo y financiamiento del terrorismo Versión 54
- Acta Sesión Extraordinaria de Directorio "Ovalle Casino Resort S.A." de fecha 25 de octubre de 2017.

d) Carta OCR / 076 / 2017 a SCJ de fecha 23 de abril de 2018, por la que se adjuntan documentos que fueron aprobados en Sesión Extraordinaria de Directorio "Ovalle Casino Resort S.A." de fecha 9 de abril de 2018:

- Manual de cumplimiento normativo Versión 3.3.
- Manual para la prevención de delito de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho Versión 6.
- Prevención de lavados de activo y financiamiento del terrorismo Versión 5.
- Acta Sesión Extraordinaria de Directorio "Ovalle Casino Resort S.A." de fecha 9 de abril de 2018.

e) Carta OCR/229/2018 a SCJ de fecha 06 de diciembre de 2018, por la que se adjuntan documentos que fueron aprobados en Sesión Extraordinaria de Directorio "Ovalle Casino Resort S.A." de fecha 16 de noviembre de 2018:

- Manual de cumplimiento normativo Versión 4.
- Informe de revisión de compliance corporativo de fecha 4 de mayo de 2018.
- Acta Sesión Extraordinaria de Directorio "Ovalle Casino Resort S.A." de fecha 16 de noviembre de 2018.

f) Carta OCR/058/2019 a SCJ de fecha 4 de marzo de 2019, por la que se informa reunión de comité de prevención de delitos en la que se adjunta:

- Acta correspondiente a Sesión Extraordinaria de Directorio "Ovalle Casino Resort S.A." de fecha 18 de febrero de 2019.
- Informes de fecha 28 de diciembre de 2018 y 11 de enero de 2019 presentado por oficial de cumplimiento corporativo que se puso en conocimiento en dicha sesión.

g) Carta OCR/120/2019 a SCJ de fecha 24 de junio de 2019, por la que se adjunta:

- Informe de revisión de Compliance Corporativo Ovalle Casino Resort S.A. correspondiente al Primer cuatrimestre ejercicio 2019.

h) Carta OCR/130/2019 a SCJ de fecha 15 de julio de 2019, por la que se adjunta:

- Acta correspondiente a Sesión Extraordinaria de Directorio "Ovalle Casino Resort S.A." de fecha 2 de julio de 2019.
- Informe semestral de oficial de cumplimiento de la sociedad operadora, al 30 de junio de 2019.
- Manual de cumplimiento Normativo versión 5, al 1º de julio de 2019.
- Manual para la prevención del delito de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho versión 7, al 1º de julio de 2019.

i) Certificado emitido por Asociación Argentina de Ética y Compliance e IFCA – International Federation of Compliance Associations de fecha diciembre de 2017 otorgado al señor José Luis Sarasola y de fecha julio de 2018 otorgado al señor Fernando Pablo Tiano, director corporativo de finanzas del Grupo Boldt-Peralada, actualmente Director General del grupo Boldt-Peralada.

j) Certificado en Ética y Compliance otorgado por la Universidad del Cema de fecha 30 de noviembre de 2017 otorgado al señor José Luis Sarasola, Oficial de Cumplimiento Corporativo del Grupo Boldt Peralada.

k) Certificaciones del curso sobre lavado de activo de la Unidad de Análisis Financiero, del Señor Felipe Gaitán, Oficial de Cumplimiento OCR durante los periodos 2018-2019, Patricio Orrego Cañete Oficial de cumplimiento actual de OCR y Federico Díaz Gerente General de OCR.

l) Certificado de capacitación anual en temas de compliance, ética y lavado de activos, financiación de terrorismo y cohecho de fecha 2 de agosto de 2018 en el que asisten directores de la sociedad operadora y directores de Boldt S.A. junto con firmas de asistencia, y el material utilizado en dicha capacitación.

ll) Constancia de la capacitación realizada el 10 de marzo 2020 sobre los temas de compliance, Ética, Integridad, Transparencia en los Negocios y Lavado de Activos, Financiación de Terrorismo y Cohecho, dictada por el encargado de la oficina corporativa de Compliance a los altos ejecutivos del Grupo, dejando claro que el documento firmado en su totalidad se encuentra en las oficinas corporativas ubicadas en Buenos Aires, Argentina y por la imposibilidad de obtenerlas, dada la situación Covid-19, se envía como alternativa el documento utilizado en dicha capacitación.

m) Correo electrónico de fecha 3 de mayo de 2019, enviado por oficial de cumplimiento de la sociedad operadora a la funcionaria de la División de Fiscalización de la SCJ, señora Lorena Chavez, en que se precisan los temas que se repasarían en la capacitación que efectuaría esta SCJ el día 6 de mayo de 2019, en las instalaciones de la SCJ en Santiago de Chile, República de Chile.

n) Archivo electrónico en donde consta el contenido correspondiente a la visita del oficial de cumplimiento corporativo por instrucciones del Directorio de Ovalle Casino Resort S.A el día 7 de mayo de 2019, de la reunión que mantuvo con todos los Gerentes de la Sociedad, incluyendo al Gerente General y, además, al oficial de cumplimiento de Ovalle Casino Resort S.A.

ñ) Cadena de correos electrónicos entre el señor José Luis Sarasola, oficial de cumplimiento Corporativo con la funcionaria de la División de Fiscalización de la SCJ, doña Cecilia Estatopulos Lopez.

16.- Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el considerando décimo de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N°19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la SCJ mediante Oficio N°299, de 21 de febrero de 2020, resultan efectivos y por consiguiente, determinar si corresponde absolver o sancionar a la sociedad operadora.

17.- Que, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia, como asimismo teniendo presente también los descargos en el plazo legal dispuesto para ello, se han considerados las afirmaciones realizadas por la sociedad operadora **Ovalle Casino Resort S.A.** en sus presentaciones, y analizando la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo al estándar de apreciación en conciencia de conformidad al artículo 55 letra g) de la Ley N° 19.995, corresponde establecer lo siguiente:

I. En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2.2. de la Circular N°56, de 2014, en cuanto a que el informe semestral presentado al Directorio no contiene el contenido mínimo exigido, al no dar cuenta de la importancia relativa de las situaciones detectadas, las medidas correctivas que se adoptarán, y los plazos para su implementación, en relación al artículo 46 de la ley N° 19.995.

Mediante presentación de descargos OCR/54/2020, de 8 de abril de 2020, relacionado al cargo mencionado anteriormente, la sociedad operadora señaló *“que existe un permanente informe del oficial de cumplimiento de Ovalle Casino Resort al Directorio, el cual, cuenta además con la supervisión del oficial de cumplimiento del grupo Boldt Peralada”*. La sociedad operadora agregó que *“en dichos informes consta que se informa la situación de la sociedad, los problemas detectados, el estado en que van los planes acordados realizar en las sesiones anteriores. Además, queda constancia en tales actas de los temas tratados y dispuestos por el Directorio de Ovalle Casino Resort, luego de los estudios previos de recepción por parte del Directorio de la información y temas, su conocimiento y análisis y el tratamiento de los mismos, lo que incluye un seguimiento de todas las cuestiones del Sistema de Cumplimiento y Prevención de Delitos de la Sociedad”*. Señalando finalmente que *“esto se presenta en todas las sesiones extraordinarias del Directorio de Ovalle Casino Resort y de las reuniones del Comité de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, compuesto por los señores directores de la Sociedad, el Gerente General de la Sociedad y el Oficial de Cumplimiento de la Sociedad”*.

Es del caso tener presente que las alegaciones previamente reseñadas nada dicen del contenido mínimo de los mencionados informes, en especial, de la importancia relativa de las situaciones detectadas, las medidas correctivas que se adoptarán y los plazos para su implementación.

Más aún, en las diferentes actas de directorio y los respectivos informes elaborados por el Oficial de Cumplimiento Corporativos acompañados mediante la indicada carta OCR/78/2020, no consta el contenido mínimo aludido en el párrafo anterior, a excepción del informe de 25 de octubre de 2019 presentado por oficial de cumplimiento corporativo y el informe presentado por oficial de cumplimiento de la sociedad operadora de fecha 28 de noviembre de 2019, ambos al directorio, en los cuales consta la importancia relativa de las situaciones detectadas y la fecha de implementación de las medidas correctivas. Cabe hacer presente que los dos informes señalados fueron elaborados sólo luego de la fiscalización, que dio origen al presente procedimiento sancionatorio infraccional. En relación a las medidas correctivas que se adoptarán, los informes solo formulan sugerencias, sin constar la aprobación de las mismas.

En relación a que el informe debe dar cuenta de la importancia relativa de las situaciones detectadas, la sociedad operadora afirmó en la indicada presentación de descargos OCR/54/2020, que *“catalogar una información como de importancia relativa o no, es una cuestión de hecho, y de la lectura de los informes, se evidencia que nada se presenta como algo de poca relevancia o rutinario. Cada tema es presentado porque es relevante, por lo que no resulta necesario hacer una graduación de ellos, por lo tanto, el informe se encuentra acordado a la normativa (Circular 56), como previamente fue definido por la SCJ en otra fiscalización”*, agregando más adelante que de acuerdo a su política corporativa *“todas las observaciones y/o hallazgos por incumplimiento son de la misma importancia y todas ellas deben resolverse o remediarse a la brevedad posible.”*

Es más, llama la atención que la propia sociedad operadora reconoce que no se gradúa la importancia relativa de las situaciones detectadas, justificándose en que todas son de igual importancia. Sin embargo, aún cuando se estime que todo tema es relevante, decisión de por si cuestionable, se debe dejar constancia de aquella categorización en el informe. Ello no fue posible constatarlo.

Respecto a que el informe debe contener las medidas correctivas que se adoptarán, como obviamente los plazos para su implementación, la sociedad operadora argumentó en presentación OCR/54/2020 que dichas medidas son propuestas al directorio sin indicar un plazo específico para su implementación, ya que *"es evidente que éstas deben estar implementadas para la próxima sesión de Directorio o a la mayor brevedad posible, lo que es efectivamente revisado en la próxima reunión, recordando que el oficial de cumplimiento y sus actuaciones es también supervisado permanentemente por el oficial de Cumplimiento del Grupo Peralada- Boldt, (..)"*.

Al igual que respecto a la graduación de la importancia relativa de las situaciones detectadas, la propia sociedad operadora reconoce que no se indica un plazo específico para la implementación de las medidas propuestas, otorgándoles a todo un término indeterminado (*"a la mayor brevedad posible"*) sólo asociado al compromiso de estar implementadas para la próxima sesión de directorio. Sin embargo, esta materia debe ser explicitada en el informe, de acuerdo a lo instruido por la Circular N°56, de 2014. Corresponde reiterar lo cuestionable que resulta para esta SCJ, el hecho que la operadora le otorgue a todas las medidas el mismo plazo de implementación (en realidad un plazo indeterminado), ya que éste debería depender, a partir de las máximas de la experiencia, de la naturaleza de la medida a implementar íntimamente vinculada a las situaciones detectadas que requieren mitigación o derechamente una corrección eventualmente inmediata.

Por otro lado, la sociedad operadora acotó en su presentación OCR/54/2020 que el Oficial de Cumplimiento del Grupo previene y monitorea las cuestiones relevantes de los procesos de riesgos de la sociedad, lo que se manifestó en la visita que hizo la sociedad operadora en las dependencias de esta Superintendencia, el 6 de mayo de 2019, con la finalidad de interiorizarse a esa fecha, de la próxima modificación de la Circular N°56 de 2014, como también en la capacitación que hizo a los directores *"en cuanto a que entendieran la labor que el ejercía, que debían ellos exigir y controlar de manera que estuvieran debidamente instruidos y preparados para analizar los informes que se le presentarían."*

De igual modo, Ovalle Casino Resort S.A. argumentó que se informa al directorio trimestral o cuatrimestralmente, frecuencia superior a la exigida por el numeral de la letra d) del numeral 2.2 de la Circular N°56 de 2014, lo que demuestra *"un apropiado seguimiento de todos los temas que hacen al Sistema de Prevención de Delitos y Sistema de Cumplimiento Normativo de OCR."*

Esta idea fue recalcada por la sociedad operadora en carta OCR/079/2020 al señalar que *"la función del oficial de cumplimiento corporativo, con base en la posibilidad expresa y manifiesta en los Manuales de Cumplimiento Normativo ha sido y es ejecutar las revisiones/auditorías internas aprobadas por el Directorio de la sociedad operadora."*

El directorio de la sociedad operadora, en consonancia con la opinión del Grupo Controlante consideraron siempre que la ejecución de tales revisiones/auditorías por parte de un tercero constituyó un proceso con mayor grado de independencia y un sano y aconsejable escepticismo profesional, que si tales revisiones fuesen ejecutadas por el oficial de cumplimiento de la Sociedad. Esto, a su vez, con el trato permanente y diario preventivos del revisor junto con el oficial de cumplimiento de la Sociedad y con el Gerente General de Sociedad (que forma parte del Comité de Prevención de Lavado de Activos y financiamiento del terrorismo) se tradujo en un control diario más eficiente sobre los procesos de la sociedad operadora, entre los cuales se incluye el de Cumplimiento Normativo.

Se hace presente que nuestro manual de cumplimiento normativo establece expresamente la posibilidad de que las revisiones o auditorías internas sean ejecutadas, entre otros, por el oficial de cumplimiento corporativo."

A juicio de esta SCJ, si bien es una buena práctica las acciones descritas en los párrafos anteriores, no excusan la omisión de los contenidos mínimos en los informes al directorio, formalidad necesaria para probar el adecuado seguimiento y control por parte de aquél en esta materia.

Corresponde por otro lado tener presente la alegación formulada por la operadora en su carta OCR/54/2020, respecto a que la fiscalizadora no cuestionó derechamente que los informes no contuvieran a su juicio, el mínimo legal y que tampoco sería efectivo lo que se señala en el Memorándum N° 57 del Jefe de Fiscalización de la SCJ, respecto a que se les haya representado su no comprensión de las instrucciones impartidas en relación al cumplimiento normativo.

Sin embargo, consta en el Acta de Cierre de Fiscalización de fecha 21 de junio de 2019, que al revisar la materia de cumplimiento normativo, se constató como tercera observación que *“en los informes que se emiten para el directorio sobre el desempeño de la función de Cumplimiento Normativo que constan en las actas de la sesión de directorio de fechas 6 de diciembre de 2018 y 18 de febrero de 2019, así como también los reportes que emite para estos efectos el Compliance Corporativo, denominado “Informe de Revisión de Compliance Corporativo a OCR” si bien son descriptivos de las actividades que se realizan para los temas definidos en el alcance y se sugieren propuestas de mejora, no dan cuenta de la importancia relativa que tienen las situaciones detectadas como tampoco se fija un plazo para efectuar el seguimiento de los ajustes que se aplique a las mismas”*. Siendo así claro que el hallazgo fue representado.

La sociedad operadora, además hizo presente en presentación OCR/54/2020, que la fiscalización debía basarse en la indicada Circular N°56, y no en la N°103, ya que ésta última no estaba vigente en esa época, motivo por el cual cuestionó el mencionado Memorándum, que haría mención a la Circular N°103, esgrimiendo que *“las afirmaciones de los párrafos 5 y 6 de dicho memorándum N° 57 son infundados, incorrectos y no se ajustan a la realidad, así como también queda claramente evidenciado que no se le exterioriza al Jefe de la División Jurídica de la SCJ de todos los elementos, conclusiones y evidencias entregadas, informadas y discutidas con la Señora fiscalizadora en el período de fiscalización en el terreno y en cartas conductoras subsiguiente”*, afirmando finalmente que se le debe restar valor a las observaciones, que más bien son opiniones, contenidas en el Memorándum citado, ya que no corresponde analizar los hechos en base a la Circular N°103.

Si bien, el mencionado Memorándum es parte de los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio, corresponde presente que los cargos se formularon mediante el indicado Ordinario N° 299, fundándose los eventuales incumplimientos en relación a la Circular N°56 y a lo constatado durante la fiscalización, especialmente en los hechos que constan en el Acta de Cierre de 21 de junio de 2019; en el Oficio Ordinario N° 891, de fecha 11 de Julio de 2019, de la Superintendencia de Casinos de Juego, que informa resultado de fiscalización a Ovalle Casino Resort S.A.; en las presentaciones OCR/130/2019 y OCR/137/2019, de fecha 18 y 29 de julio de 2019, respectivamente, de Ovalle Casino Resort S.A.; además del mencionado Memorándum, respecto del cual la sociedad operadora alegó que los párrafos 5 y 6, serían *“infundados, incorrectos y no se ajustan a la realidad”*, sin especificar el motivo por el cual detentarían dichas cualidades.

Respecto a la alegación referida a que el Jefe de la División Jurídica no habría contado con todos los elementos aportados durante la fiscalización en terreno y la carta subsiguiente, se debe precisar que en ejercicio de las facultades legales, corresponde a la Superintendente la decisión de formular cargos por eventuales incumplimientos, correspondiéndole a la sociedad operadora en la etapa de prueba del presente procedimiento sancionatorio aportar la información que estime relevante para desvirtuar la presunción de veracidad de los hallazgos constatados por la fiscalizadora, de acuerdo al artículo 43 de la Ley N°19.995 y en base a los cuales se formuló el cargo en análisis.

En este sentido, la sociedad operadora afirmó en presentación OCR/54/2020 que habría cumplido con la normativa prevista en la Circular SCJ N° 56, de 2014, al enviar el informe semestral del período finalizado el 30 de junio de 2019 y emitido por el oficial de cumplimiento el 01 de julio de 2019. A mayor abundamiento, dada la visita de los socios y sus representantes planificada para la segunda quincena de junio de 2019, el oficial de cumplimiento de Ovalle Casino Resort, su Directorio y la oficina corporativa del grupo *“entendieron que era oportuno que los directores tomaran conocimiento de lo extensamente informado en tal semestre finalizado el 30 de junio de 2019, así como también de las cuestiones de los procesos sancionatorios iniciados a aquella fecha”*, como asimismo de la modificación introducida por la Circular SCJ N°103, solicitando comprensión respecto a que el directorio planifica con anticipación las reuniones, así *“al momento de la emisión de la Circular 103, inicios de junio de 2019, el Directorio de la sociedad operadora ya tenía previsto su reunión presencial para la segunda quincena de ese mes, que se efectuó y la inmediata subsiguiente para un momento del cuarto trimestre calendario del 2019, con fecha precisa a confirmar a medida que transcurriese el ejercicio candelario de dicho año. Esta reunión se produjo el 9 de diciembre de 2019, situación que coincidió con el cambio del oficial de cumplimiento de la sociedad operadora”*.

A este respecto, si bien es efectivo que mediante presentación OCR/130/2019, de 18 de julio de 2019 (fecha posterior a la fiscalización que da origen al presente procedimiento sancionatorio), la sociedad operadora envió a la SCJ el informe semestral del período finalizado el 30 de junio de 2019, entre otros documentos, sin embargo en el mismo no consta la importancia relativa de las situaciones detectadas, las medidas correctivas que se adoptarán, como tampoco los plazos para su implementación.

La sociedad operadora hizo presente en carta OCR/54/2020 que se habría vulnerado el principio de confianza legítima, ya que *“los informes del oficial de cumplimiento tienen el mismo contenido desde el año 2017, y en las fiscalizaciones realizadas al respecto tanto año 2017 y 2018, nunca fue considerado que los informes no cumplieran con lo establecido en la circular N° 56.*

En efecto, a modo de ejemplo, el Ordinario N° 1320 de fecha 29 de octubre de 2018 señala “(...) Dado lo anterior, si bien se verificó que el citado informe incorpora todos los aspectos requeridos en la Circular N° 56, se sugiere como una oportunidad de mejora, describir de manera más precisa las medidas correctivas y controles a implementar”.

Asimismo, la sociedad operadora alegó en presentación OCR/54/2020 que la SCJ de estimar que existía incumplimiento, debería haberle exigido a la sociedad operadora *“establecer un plan de trabajo para mejorar la operatividad”*, recalcando que existieron dos fiscalizaciones previas en el mismo ámbito, a raíz de las cuales no se formularon cargos, careciendo así la SCJ de un actuar coherente.

A mayor abundamiento, la sociedad operadora señaló que *“la decisión de iniciar un proceso sancionatorio no recae en los fiscalizadores, sino en quienes reciben el resultado de lo fiscalizado, y que deben velar por la congruencia y coherencia frente al fiscalizado en su actuar de manera de no infringir, en perjuicio del administrado la confianza legítima”*.

En relación a lo anterior, resulta pertinente a juicio de esta SCJ citar el Acta de Cierre de Fiscalización de fecha 20 de junio de 2017, acompañada por la sociedad operadora mediante presentación OCR/76/2020, en la cual consta que al fiscalizar la actividad Circular N°56 / Cumplimiento Normativo, se constató en el número 2.1. que *“la sociedad operadora no ha remitido a la SCJ, versión N°3.1 del Manual de Cumplimiento Normativo, los Informes Semestrales presentados al Directorio (...)”*. Asimismo, mediante Ord. N°879, de 4 de agosto de 2017, acompañada por la sociedad operadora en la misma oportunidad, la SCJ comunicó a Ovalle Casino Resort S.A., la situación antes mencionada. Si bien, mediante presentación OCR/127/2017 la sociedad operadora dio respuesta al mencionado Ord. N°879, nada señaló respecto al cuestionado informe semestral.

Así, si bien es efectivo que el hallazgo que dio origen al cargo en análisis, no fue representado en las fiscalizaciones del año 2017 y 2018, cuyos antecedentes se acompañaron mediante presentación OCR/76/2020, ello no obsta a que la SCJ en una nueva fiscalización advierta con mayor detalle incumplimientos o cumplimientos parciales de las obligaciones impuestas a las sociedades operadoras, no advertidas previamente como es el caso de marras. Sin embargo, se considerará en la resolución del presente procedimiento sancionatorio, el hecho de ser la primera vez que se formulan cargos a Ovalle Casino Resort S.A., por no contener en los analizados informes, el contenido mínimo exigido, al no dar cuenta de la importancia relativa de las situaciones detectadas, las medidas correctivas que se adoptarán, y los plazos para su implementación.

Finalmente, Ovalle Casino Resort S.A. puntualizó en presentación su OCR/54/2020 que *“la Circular N° 103 dictada con fecha 4 de junio de 2019, después de las fiscalizaciones que dan origen al Ordinario por el cual nos formulan cargos en su punto 9) evidencia que una de las razones de su dictación es que “se requiere precisar la forma y contenido de referido informe” y en el 2.5.2 se define lo que es “Importancia Relativa”, definición que carecía la circular N° 56 y esto regiría a contar de los informes que debían ser presentados al Directorio a más tardar al 31 de agosto de 2019 como indica su artículo transitorio”, a cuyo respecto solo cabe hacer presente que el cargo levantado no dice relación con la falta de comprensión del concepto de “importancia relativa”, sino debido a que tal concepto no fue tratado de ninguna manera en el informe al directorio, exigencia instruida por el numeral 2.2. de la mencionada Circular N°56.*

Por todo lo previamente señalado, a juicio de esta SCJ, se encuentran plenamente acreditados los hechos constatados como hallazgos de la fiscalización realizadas, en los cuales se funda el respectivo cargo formulado a la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A.

II. En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 letra b) de la Circular SCJ N°56, de 2014, en cuanto a que el directorio de la sociedad operadora, en su condición de responsable de supervisión y control de la implementación como del funcionamiento del sistema de control de cumplimiento normativo, no ha velado por la existencia de un adecuado seguimiento de las políticas y procedimientos, incumplimiento que se debe relacionar con el artículo 46 de la ley N° 19.995.

Respecto a este cargo la sociedad operadora fundamentó en presentación OCR/54/2020, que en la formulación de cargos de la SCJ no se indica la razón ni como consta que el directorio no haya velado por la existencia de un adecuado seguimiento de las políticas y procedimientos. Más aún, cuando consta en las actas de sesiones extraordinarias que las mismas son realizadas en forma trimestral/cuatrimstral para este único efecto. Además, en las sesiones ordinarias de directorio se incluiría y sesionaría el Comité de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

A este respecto se debe hacer presente que en este procedimiento sancionatorio no se ha analizado eventuales incumplimientos a la Circular SCJ N°57 de 2014 (conjunta con la UAF), por lo que a juicio de esta Superintendencia no resulta atingente referirse al funcionamiento del Comité de Prevención de Lavados de Activo y Financiamiento del Terrorismo.

Aclarado lo anterior, cobra relevancia señalar que no basta que el Directorio sesione en aras de revisar las políticas y procedimientos, si no que aquella supervisión debe ser efectiva y exigir del Oficial de Cumplimiento, que observe la normativa, lo cual tal como se analizó en el cargo anterior, no ha ocurrido plenamente.

La sociedad operadora argumentó en presentación OCR/54/2020 que la aprobación de la versión N°5 del manual respectivo y la

contratación de un oficial de cumplimiento corporativo para el grupo, reflejan su “*constante y genuina preocupación de que se cumpla la normativa chilena*”.

Sin embargo, esta Superintendencia no ha logrado constatar que esta “genuina preocupación” se manifieste de manera concreta a través de acciones que sean efectivas para lograr el cumplimiento de la mencionada normativa.

La sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. aclaró en su presentación OCR/54/2020 que “*las responsabilidades del oficial de cumplimiento de esta sociedad operadora en lo que refiere a la instancia de Cumplimiento Normativo, las referidas a la ejecución de las revisiones comprometidas ante y aprobadas por el Directorio, son ejecutadas casi en su totalidad también por el oficial de cumplimiento corporativo, con el objetivo de tener un mayor grado de independencia profesional y como un elemento de mayor rigurosidad en la revisión, cuyos alcances y criterios bajo la cual se ejecutan se explican en los respectivos informes emitidos, y aprobados por el Directorio*”, planificándose recién a partir de dichos informes, acciones a desarrollar por la Dirección y Gerencias de la Sociedad, con la consiguiente obligación de reportar avances.

Si bien, la función del oficial de cumplimiento corporativo, junto con la revisión de los respectivos informes por el directorio, debe contribuir en el acatamiento de las responsabilidades del oficial de cumplimiento de la sociedad operadora, ello no sería suficiente ni concluyente para que se pueda aseverar que el directorio vela por un adecuado seguimiento de las políticas y procedimientos. En este sentido, de la constancia a la cual se arriba luego de la fiscalización realizada, el oficial de cumplimiento de Ovalle Casino Resort S.A. no abarcó en sus informes los aspectos mínimos exigidos por la indicada Circular N°56, sin que aquello le haya sido representado por el mencionado directorio.

En cuanto a la alegación contenida en su presentación OCR/54/2020, el cargo levantado sería al parecer vago, impreciso e incorrecto, ya que no se señalaría “*si todo lo que figuran en las actas tenidas a la vista es insuficiente, o si frente a una situación reportada no reaccionaron adecuadamente, por citar algunos ejemplos.*”

A juicio de esta SCJ, dicha aseveración resulta errada debido a que en el Acta de Cierre de Fiscalización de fecha 21 de junio de 2019, se constató específicamente en el punto 4 asociado a la actividad de fiscalización relativa al cumplimiento normativo que “*de los documentos -Actas, Manual, Informes-, no se advierte un adecuado seguimiento de las políticas y procedimientos que ha de aplicar la instancia de Cumplimiento Normativo, toda vez que no se deja constancia en parte alguna que se haya efectuado una revisión de aquellos aspectos*”.

Asimismo, dicho hallazgo fue representado mediante el indicado Oficio N°299 al formular los cargos en análisis, indicándose claramente que el directorio no había cumplido en el período en análisis y antes de la fiscalización que dio origen al presente procedimiento sancionatorio, adecuadamente su función de velar por la existencia del necesario seguimiento del cumplimiento de las políticas y procedimientos, en su condición de responsable de supervisión y control de la implementación de las mismas, como asimismo del funcionamiento del sistema de control de cumplimiento normativo, lo cual consta como se ha señalado en el hecho que el directorio no le haya representado al Oficial de Cumplimiento Normativo sus faltas y omisiones.

La sociedad operadora solicitó en presentación OCR/54/2020 que fuera analizada nuevamente por la División Jurídica de la SCJ lo indicado en la carta OCR/137/2019 en la respuesta al punto 2.b.), lo cual fue revisado previamente a la formulación de cargos y nuevamente en la etapa de prueba del presente procedimiento sancionatorio.

Ante lo anterior, la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. afirmó en presentación OCR/54/2020 que su directorio conoce los informes que se le presentan de manera previa, analiza, evalúa y hace seguimiento de las tareas informadas, para luego aprobar *“las cuestiones, memos, revisiones, implicancias o situaciones que se deriven, instruyendo a la Gerencia y al oficial de cumplimiento de la sociedad operadora, a que se arbitren los medios necesarios para que se remedien o soluciones las cuestiones de eventuales incumplimientos u observaciones identificadas en los respectivos informes internos del oficial cumplimiento de la sociedad operadora o del oficial de cumplimiento Corporativo, con base en el plan aprobado por el Directorio con la debida anticipación.”*

Sin embargo, a juicio de esta Superintendencia, ello no ha sido suficiente. El directorio de la sociedad operadora no ha cumplido con su deber de ser el responsable de supervisión y control de la implementación como del funcionamiento del sistema de control de cumplimiento normativo, velando deficientemente por la existencia de un adecuado seguimiento de las políticas y procedimientos, ya que no consta que se haya percatado de las deficiencias en el informe semestral del Oficial de Cumplimiento Normativo.

La sociedad operadora también agregó en presentación OCR/54/2020 que el punto 2.2.c) de la Circular N°56, en relación al plan de revisión anual no precisa sus características ni bajo que normas se deben ejecutar las revisiones requeridas. Además, el punto 2.2.d) de la misma Circular relativo al informe semestral, no determina si éste debe ser escrito o por otro medio.

Con todo, es del caso hacer presente que es efectivo lo señalado en el párrafo anterior respecto a lo instruido por la Circular SCJ N°56, sin embargo, ello no cambia las conclusiones a que se ha arribado en la presente resolución, ya que no se pudo constatar que el directorio haya representado al oficial de cumplimiento la falta de los contenidos mínimos en los informes semestrales.

En particular, la operadora Ovalle Casino Resort S.A. manifestó en su presentación OCR/54/2020, que luego de la emisión de la Circular SCJ N° 103 a principios de junio de 2019¹ y hasta la sesión de directorio y comité de prevención ya planificada para la segunda quincena de junio de 2019, el oficial de cumplimiento junto con los integrantes de la oficina corporativa del Grupo, habrían analizado los aspectos más relevantes de la Circular mencionada, resultando propuestas de cambios, que finalmente se reflejaron en la versión del Manual de Cumplimiento Corporativo que aprobó el Directorio en su sesión del 2 de julio de 2019, no siendo efectivo que *“se actuara “con premura”, como lo indica erróneamente y sin fundamentos ni evidencias objetivas el párrafo 6 del MEMO DFIS 57.”*

Asimismo, en sesión de directorio de 9 de diciembre de 2019, se aprobó una nueva versión del Manual de Cumplimiento Normativo, luego de informe detallado semestral al 30/6/19 del oficial de cumplimiento, indicando en dicho informe que *“varias cuestiones de la nueva Circular 103 de la SCJ fueron incluidas en la versión 5 del Manual de Cumplimiento Normativo y que las otras cuestiones se terminarán de analizar, evaluar, medir sus impactos e implantar las acciones para su cumplimiento antes del 31 de diciembre de 2019.”*

A este respecto, a juicio de la SCJ las afirmaciones reseñadas en el párrafo anterior no aportan antecedentes relevantes para el presente procedimiento sancionatorio, ya que el cargo en análisis no se funda en algún incumplimiento a la referida Circular SCJ N° 103. Además, el Memo DIFIS N°57 da cuenta de la comunicación interna entre las divisiones de la SCJ, en especial de la comunicación que hace la División de Fiscalización a la División Jurídica respecto a los antecedentes de la fiscalización efectuada los días 18 al 21 de junio de 2019, siendo relevante el relato de los hechos, y si bien resulta válida una opinión técnica del fiscalizador, ella no es

¹ El Dictamen N°16.100 de 2020 de la Contraloría General de la República desestima totalmente la alegación de ilegalidad de la Asociación Chilena de Casinos de Juegos A.G. respecto de la Circular SCJ N°103 de 2019.

concluyente para el análisis jurídico que realiza la División Jurídica, ni menos para la decisión de la Superintendente en ejercicio de sus funciones, en orden a decidir iniciar o no un sancionatorio.

Asimismo, resulta relevante precisar y tener presente que lo ocurrido en la sesión de directorio de 9 de diciembre de 2019, es claramente posterior a los hechos constatados durante la fiscalización y en los cuales se funda el presente procedimiento sancionatorio, por tanto no pueden obviar el incumplimiento ya consumado y acreditado en estos autos infraccionales.

Por otro lado, la sociedad operadora haciendo mención al numeral c), del párrafo 5 del Memorándum N° 57, señaló en su presentación OCR/54/2020 que *“en el Informe Semestral del oficial de cumplimiento de Ovalle Casino Resort fechado el 01 de julio de 2019, se indicó en los numerales c) y d) del punto 2.PROCESOS OPERATIVOS DEL DEPARTAMENTO lo siguiente: “c) Las tareas operativas incluyeron además la implantación de las mejoras propuestas en las distintas fiscalizaciones externas y/o internas que luego de una etapa de análisis se aprobaron. Las observaciones por incumplimientos fueron implementadas. Además, esta sociedad se remite nuevamente a lo indicado en la carta 137/2019 en la respuesta al punto 2.b). Los tópicos considerados en el informe semestral del oficial de cumplimiento incluyeron:*

- a) Administración de los procesos del área y planificación,*
- b) Procesos operativos del Departamento,*
- c) Reportes obligatorios de la UAF,*
- d) Fiscalizaciones de los organismos de contralor de la Sociedad,*
- e) Ejecución del Plan anual de revisiones/auditorías internas y*
- f) Cuestiones de Capacitación.”*

Con relación a lo afirmado por la operadora, si bien es cierto aquella reconoce que la categorización antes mencionada y formato no está en iguales términos tipificado y requerido en la Circular SCJ N°56, señala en presentación OCR/54/2020 que *“representa una forma, (...) más clara de comunicar e informar detalladamente todas las cuestiones relevantes al Directorio y al Comité de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo”*.

Sin que se estime necesario reiterar lo señalado respecto al valor probatorio del Memo DIFIS N°57 y de los hechos ocurridos con posterioridad a la fiscalización, se debe señalar que en todo caso el Informe Semestral del oficial de cumplimiento de Ovalle Casino Resort S.A., fechado el 01 de julio de 2019, no contiene los contenidos mínimos exigidos por la normativa, lo cual no fue observado por el directorio. Por otro lado, la sociedad operadora, específicamente el Oficial de Cumplimiento Normativo, debía cumplir con las instrucciones de la Circular SCJ N°56 aun cuando estimase que existía una alternativa más clara a su juicio para comunicar e informar, ya que ello no la exime del cumplimiento, y por añadidura pone en una situación de incumplimiento a su mandante.

La sociedad operadora afirma insistiendo en su presentación OCR/54/2020, que la Circular SCJ N° 103 exige mayor información y que ya fue aplicada desde el semestre finalizado el 31 de diciembre de 2019, recalcando que el informe del oficial de cumplimiento de Ovalle Casino Resort S.A. del primer semestre del 2019 fue emitido el 01 de julio de 2019, y que el plan de revisión anual para el ejercicio 2020 fue analizado por la oficina corporativa del Grupo y por el Directorio, aprobándolo en la sesión del 2 de julio de 2019.

Sin embargo, como ya se ha señalado, el cargo en análisis no se funda en la Circular SCJ N° 103 ni en hechos posteriores a la fiscalización.

La sociedad operadora advierte que la Circular SCJ N° 56 no exige un formato especial del Plan de revisión anual ni bajo qué normas de aseguramiento se deben ejecutar las revisiones, así como tampoco el plazo en el que se

deben presentar tales planes de revisión anual, cuyas versiones anteriores realizadas en formato similar (aprobadas por el Directorio) no han sido observadas durante las fiscalizaciones previas de la SCJ.

Agregó también en presentación OCR/54/2020 que el punto 2 (página 1 de 4) del acta de cierre, al señalar la fiscalizadora que *“no se releva su importancia a nivel de notificación a la SCJ como tampoco de su tratamiento interno”, “revela una labor extremadamente superficial enfocada en la formas, así como también que evidencia que no leyó el contenido de las actas, en donde claramente se evidenció que el plan de revisión anual era tratado por el Directorio y luego de sus análisis e intercambios, aprobado por el mismo, siendo enviado a la SCJ con posterioridad a ello.”*

Es del caso señalar que lo que se cuestiona en el presente procedimiento sancionatorio la deficiencia de los contenidos mínimos exigidos por la Circular SCJ N° 56 en cuanto a los informes semestrales, lo cual no fue advertido ni por el Oficial de Cumplimiento Normativo ni por el directorio de la sociedad, de acuerdo a los puntos 3 y 4 de la indicada acta de cierre.

Ovalle Casino Resort S.A., señaló en presentación OCR/54/2020 que su Dirección, su oficial de cumplimiento, la oficina corporativa del Grupo y el oficial de cumplimiento corporativo del Grupo, han estudiado la Circular N°103 desde su emisión. Asimismo, acotó que *“la oficina corporativa el Grupo cuenta (...) con tres profesionales senior que están certificados internacionalmente como Profesionales en Cuestiones de Compliance y Ética (...) y que reciben permanentemente capacitación”, interactuando permanentemente éstos “con las altas direcciones y gerencias de las 5 operaciones que tiene el Grupo en la región y con el Directorio de los sujetos obligados en los distintos países en los que opera el Grupo.”*

Pese a que las acciones referidas en el párrafo anterior son una buena práctica, no fueron suficientes para que el directorio velara efectivamente por el cumplimiento de los procedimientos y políticas de cumplimiento normativo, ya que los informes semestrales no cumplían con los contenidos mínimos.

También a juicio de Ovalle Casino Resort S.A. expresado en presentación OCR/54/2020, se vería vulnerado el principio de confianza legítima *“al efectuar cargos frente a hechos no denunciados con anterioridad en las fiscalizaciones anteriores.”*

En este punto cobra relevancia la prueba acompañada por Ovalle Casino Resort S.A. mediante carta OCR/76/2020, específicamente el Acta de Cierre de Fiscalización de 17 de julio de 2017, que en su punto 2.1. indica que *“la sociedad operadora no ha remitido a la SCJ: (...) los informes semestrales presentados al Directorio”,* situación que también fue representada mediante Ord. N° 879 de 04 de agosto de 2017. Así, el fiscalizador no se pronunció específicamente sobre esta materia debido a que no tuvo a su vista los mencionados informes.

Por otro lado, mediante la misma carta indicada en el párrafo anterior, la sociedad operadora acompañó Acta de Cierre de Fiscalización de 28 de agosto de 2018, que al detallar la información entregada a la SCJ en la visita respectiva, no enumera los informes semestrales realizados por el Oficial de Cumplimiento Normativo de la sociedad operadora. Solo se hace mención, al *“Informe de revisión de Compliance Corporativo a OCR 12.03.2018 al 20.3.2018.”*

En consecuencia, a juicio de esta SCJ no hay constancia que en fiscalizaciones previas se haya analizado los informes semestrales realizados por el Oficial de Cumplimiento de la sociedad operadora. En todo caso, si ello hubiese ocurrido, no es suficiente para que opere la confianza legítima, ya que en nuevas revisiones el fiscalizador se puede percatar de hallazgos, que no habían sido advertidos previamente.

Además, la sociedad operadora alegó que se le habría exigido a la sociedad operadora presentar el organigrama, obligación instruida en la Circular SCJ N° 103, no en la Circular SCJ N° 56.

Si bien, dicha alegación no tiene relación con los cargos en análisis, es del caso hacer presente que la mencionada Circular SCJ N° 56, específicamente en su punto 2.1.2., establece que la instancia de cumplimiento normativo *“dependerá directamente del directorio de la sociedad operadora, y deberá tener independencia jerárquica respecto de otras áreas de la sociedad.”*

En consecuencia, la petición del organigrama de la operadora es del todo atingente al fiscalizar acciones relacionadas con la Circular SCJ N° 56.

Por todo lo previamente señalado, a juicio de esta SCJ, se encuentran plenamente acreditados los hechos constatados como hallazgos de la fiscalización realizadas, en los cuales se funda el respectivo cargo formulado a la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A.

III. En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 letra c) de la circular N°56, en cuanto el informe semestral presentado al Directorio fue remitido a esta Superintendencia, sin su respectiva acta, en coherencia con el Art. 46 de la Ley N° 19.995.

La sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. su alegó en presentación OCR/54/2020, que el cargo antes mencionado no es efectivo.

Así, el primer documento que se individualiza en la carta OCR/130/2019 es el “acta de reunión de Directorio y Comité de Prevención de Lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo de fecha 2 de julio de 2019.” Se envió a la SCJ el informe de revisión de compliance del primer cuatrimestre 2019 luego de entregarlo por correo a la fiscalizadora, comunicándole que el mencionado informe se pondría a disposición del directorio de OCR en la reunión que se celebraría en la segunda quincena de 2019 (no especificó mes). Por tanto, la fiscalizadora sabía que el informe enviado aún no estaba aprobado por el Directorio, lo que sucedió en la reunión que finalmente se celebró el 2 de julio de 2019.

Revisados los antecedentes y pruebas presentadas en el presente procedimiento sancionatorio, consta que mediante carta OCR/130/2019 de 18 de julio de 2019, se acompañó dentro de plazo el informe semestral del primer semestre de 2019 junto con el acta de directorio que lo aprobaba.

Además, cabe hacer presente que la Circular SCJ N° 56 no instruye como obligación que el directorio aprobará los informes cuatrimestrales elaborados por el Oficial de Cumplimiento Normativo, haciendo solo referencia a los informes semestrales.

Por todo lo previamente señalado, a juicio de esta SCJ, no se encontraría plenamente acreditados los hechos constatados como hallazgos de la fiscalización realizadas, en los cuales se funda el respectivo cargo formulado a la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A.

18.- Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracción a las obligaciones previstas en el numeral 2.2 y en el numeral 3 letra b) de la indicada Circular SCJ N°56, en relación con el artículo 46 de la Ley N° 19.995; no siéndolo respecto de las obligaciones previstas en el numeral 4 letra c) de la misma Circular.

19.- Que, las conductas acreditadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el

referido artículo 46 de la Ley N° 19.995, podrán ser sancionadas con una amonestación o con una multa a beneficio fiscal de 5 a 150 UTM.

20.- Que, asimismo y de manera excepcional se considerará la contingencia de público conocimiento en materia de salud pública debido al brote denominado coronavirus Covid-19, que entre otros efectos ha supuesto primero por instrucción de la SCJ y luego de la autoridad sanitaria, la interrupción indefinida del funcionamiento de los casinos de juego, impidiendo por consiguiente la generación de ingresos para las respectivas sociedades operadoras, se aplicará una sanción de menor entidad en relación a los hechos infraccionales constatados, sin que de lo cual pueda ni deba inferirse una menor gravedad o reproche a la infracción administrativa respectiva, sino más bien la adopción de una medida extraordinaria, con la finalidad de atenuar los negativos efectos financieros que ha provocado la situación antes descrita.

21.- Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley N° 19.995:

RESUELVO:

1.- TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS los documentos presentados por la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. mediante carta OCR/076/2020 de 2 de junio de 2020, OCR/078/2020 de 8 de junio de 2020 y OCR/079/2020 de 10 de junio de 2020, individualizados en los considerandos número décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de la presente resolución exenta.

2.- DECLÁRESE que la sociedad operadora ha incurrido en dos de los tres incumplimientos señalados en el Oficio N°299, de 21 de febrero de 2020, de esta Superintendencia de Casinos de Juego, de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el considerando décimo séptimo y siguientes de la presente Resolución Exenta.

3.- SANCIÓNENSE a la sociedad operadora con multa a beneficio fiscal de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales) por el incumplimiento de la instrucción establecida en el numeral 2.2. de la indicada Circular N°56; y de 5 UTM (cinco unidades tributarias mensuales) por el incumplimiento de la instrucción establecida en el numeral 3 letra b) de la misma Circular, todos aquellos incumplimientos en relación con el artículo 46 de la Ley N° 19.995.

4.- ABSUÉLVASE a la sociedad operadora por el cargo fundado en la instrucción establecida en el numeral 4 letra c) de la mencionada Circular N°56.

5.- SE HACE PRESENTE que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante esta Superintendente dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.

6.- SE HACE PRESENTE, que el pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 15 días hábiles contado desde que la presente resolución se encuentre ejecutoriada, acreditándose por medio de la correspondiente presentación del comprobante de pago con referencia al respectivo procedimiento sancionatorio, dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

7.- SE HACE PRESENTE que teniendo en cuenta la situación de salubridad pública que vive el país, el Oficio Circular N°6 de 18 de marzo de 2020, el Oficio Circular N° 18 de 6 de abril de 2020 y el dictamen N° 3610, de 17 de marzo de 2020, de la Contraloría General de la República que permite a la

Administración Pública la adopción de medidas administrativas para permitir el desarrollo de procedimientos administrativos y la atención de usuarios por medios electrónicos, sin necesidad de esperar la entrada en vigencia de la ley 21.180, es que la información solicitada deberá dirigirse a la casilla de correo electrónico opartes@scj.gob.c.

8.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N° 6, de 18 de marzo de 2020.

Anótese y agréguese al expediente.

Distribución:

- Sr. Presidente del Directorio de Ovalle Casino Resort S.A.
- Sr. Gerente General Ovalle Casino Resort S.A.
- Sr. Director Nacional SERNAC
- Divisiones y unidades SCJ
- Oficina de Partes SCJ